

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde qué se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857*)

Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### ESPOSICIÓN A S. Majestad en favor del SEÑOR.

Desde que para ventura de nuestras provincias de Ultramar se inició el sistema de dar facilidades al comercio allí domiciliado, de quitar trabas á la producción y al cambio, y de abrir por todos los ámbitos del mundo paso expedito á las naves que trasportan los ricos tesoros de tan preciosas regiones, sistema que la creciente prosperidad nacida de él acreda más cada dia, siempre fué anhelo constante de todos los Gobiernos atender con mayor solicitud á que miras tan saludables se realizaran con provecho del Estado, y con aerecimiento de utilidades para los habitantes de todos los dominios de V. M.

Fijándonos en la Isla de Cuba,

los años le obedece deshonra que se ve como en el primer tercio del presente siglo fueron cayendo una tras otra las ligaduras que, con mejor deseo que acierto, habían venido desde tiempos antiguos sujetando y estorbando el desembocazado vuelo de la producción y el cambio en la mayor de las Antillas; y seguramente que, á consentirlo las cargas del Tesoro y el reposo de los tiempos, mayores hubieran sido aun las franquicias otorgadas á un comercio activo y emprendedor, y á unos tan leales y fieles habitantes.

Mas no porque haya habido tregua en las manifestaciones externas del propósito se ha abandonado este: recientes son las pruebas de que en él se persiste, y las disposiciones dictadas sobre la introducción de harinas, y la de instrumentos y máquinas para la industria y la agricultura, revelan bien la constancia y la discreta regularidad con que se prosigue la obra de nuestros padres. El Ministro que suscribe, sin apartarse del ejemplo de sus predecesores, no podía abandonarla; así es que desde que por segunda vez se ha hecho cargo del importante departamento á cuyo frente se halla por dignación de V. M. ha consagrado preferente atención á un punto de tanta trascendencia en el gobierno y régimen de nuestras provincias ultramarinas.

Causas lamentables de todos conocidas, ajenas unas á la intervención y á la acción de España, y hasta superiores á la voluntad de los pueblos y Gobiernos de ambos hemisferios; hijas otras de la hostilidad con que hemos sido tratados por algunas Repúblicas americanas, han entorpecido y dificultado algún tanto el comercio de nuestras Antillas. Remover en absoluto esas causas y desvanecerlas, no era empresa para acometida con esperanzas de éxito inmediato; atenuar sus efectos y neutralizar la perniciosa influencia que ejercen en las fortunas privadas, ya es camino, si no fácil, accesible; y esto es lo que se propone hacer el Gobierno en la ocasión presente.

Advertido y seguro de que en la isla de Cuba, por efecto de las causas indicadas, se halla paralizada la extracción de uno de sus mas ricos y mas estimados artículos de producción, en términos de que puede graduarse en 28 millones de escudos por lo menos el valor de lo que, estancado por las circunstancias del momento, priva de esta suma al comercio, á la industria y á la agricultura, y de sus productos al Tesoro, no podía permanecer impasible. En su particular cuidado por aquellos países, no cabe ver sin intentar el remedio, consumarse la ruina ó lastimarse profundamente los intereses de los

fieles habitantes de una provincia, que en todas las ocasiones graves y en todos los conflictos mas angustiosos han acudido apresuradamente en auxilio de la madre patria, y no han perdido ningun género de sacrificios para contribuir á su ventura.

Llegada era, pues, la oportunidad de que juntamente con los medios de protección y defensa, que en el terreno de la fuerza son inherentes á la acción de todo poder público, pusiera en juego los económicos, de que en gran parte depende acaso la absolución de la presente crisis.

Sin contar con otros elementos de mas difícil remoción, lo primero que se observa al examinar los hechos apuntados, en sus condiciones de actualidad, es que la exportación del artículo mas importante cuyo cambio ó venta se han llan paralizados sufre un gravamen que forma parte de los ingresos del Tesoro. Sean los que fueren los defectos del impuesto á que se alude, y los inconvenientes, peligros y fraudes de su percepción, mientras la seguridad y facilidad de mercado daba pronto reembolso al productor de lo que por derecho de exportación satisfacia, y mientras no existiese siquiera sospecha de que dificultaba la competencia con iguales productos de otros lugares, tolerable podía

ser que se mantuviese, al menos, mientras una sustitucion de ingresos mejor combinada y mas perfecta no venia á reemplazarle; pero tan luego como ciertos hechos, siquiera sean accidentales, dejan entrever la probabilidad de que el derecho de esportacion, ya que no razon única, sea razon concertada con otras para producir el fenómeno económico de que se ha hablado, la franquicia por parte del Gobierno no podia ni debia hacerse esperar.

Al aprobarse la reforma en la percepcion del diezmo, y presentar á V. M. los presupuestos de 1865 á 1866 y de 1866 á 1867, se espuso que por ningun concepto entraba en los própositos de la Administracion llevar á cabo novedades en el impuesto que aumentaran las cargas del contribuyente. Há poco que dijo el Ministro que suscribe al Gobernador superior civil de la isla de Cuba cuánto se cuidaria de hacerlas menos gravosas, con el fin de dejar mayor libertad para la prosperidad y acrecentamiento de los intereses todos que demandan favores tan señalados.

Es por lo tanto ajustada á estos principios la medida que se propone, bien que transitoria como sus causas, é interina como tienen que serlo todas aquellas que solo es posible adoptar definitivamente cuando en conjunto se llevan á cabo reformas mas ó menos trascendentales en la percepcion y organizacion de los impuestos.

No se ocultan ciertamente al Gobierno las objeciones á que se presta su acuerdo; pero á todas antepone su gran deseo de contribuir al bienestar de la isla de Cuba y al creciente progreso de su riqueza, con lo cual, sobre llenar uno de sus mas gratos deberes, secunda cumplidamente las siempre beneficas miras de V. M.

Dirá tal vez que no son los derechos de esportacion los que retraen de la compra en el lugar de la producion de los artículos gravados, y en los puntos de depósito y consumo, sino la crisis mer-

cantil y económica de toda Europa por efecto de la guerra, y en particular la normal y desastrosa situacion del mercado inglés.

Añadiráse tambien que se irrogan grandes perjuicios con la reforma á los navieros y armadores españoles.

Aun siendo cierto lo primero, es indudable que mientras subsista, nada gana el Tesoro con el derecho de esportacion si no se extraen los artículos faltos de cómoda y lucrativa venta; y como no se puede negar que la suspension del derecho habrá de estimular el movimiento, hoy paralizado, la franquicia además de contribuir á hacer efectivos beneficios agrícolas é industriales, en la actualidad interrumpidos ó difíciles, proporcionará que á su sombra crezca la riqueza de la propiedad, crezcan los elementos de cultivo, y se aumenten los recursos que hayan de refluir sobre el consumo, aumentando la importacion y con ella las demás ventajas que son su legitima consecuencia. Así reemplazará la actividad de los cambios y de las transacciones en provecho de todos, á la inercia con la cual pierde el Tesoro, y pierde mucho la fortuna de los particulares.

Respecto á los navieros, no debe olvidarse, si se ha de juzgar con exactitud la objecion, que en la actualidad no es el régimen arancelario lo que les perjudica, sino causas independientes y estrañas al mismo. Mientras subsistan, sobre todo en los mares regionales de América, nuestro pabellon no es ciertamente el que mejor puede cubrir la mercancía. Hay, pues, una clase, lastimada hoy por lo que es ajeno completamente al derecho de esportacion, cuya diferencia de gravamen en razon de la bandera para nada le aprovecha.

Si se dificulta el trasporte bajo la bandera nacional, lo mismo la conservacion del derecho que su mayor importancia contra el buque extranjero, sin utilidad alguna para nadie, perjudican á consumidores y productores y al Tesoro, en cuanto contribuyen á la paraliza-

cion de las ventas. La supresion interina no agravará por consiguiente el mal que pueda haber en condicion de los navieros, y en cambio fomentará los demás elementos de riqueza con todas sus consecuencias, conforme se ha demostrado.

Además, segun los datos del movimiento comercial marítimo de la isla de Cuba, es evidente que la gran masa de esportacion de los artículos sujetos al derecho cuyo cobro se ha de suspender, va á los mercados extranjeros, y en su mayor parte en buques extranjeros se transporta.

El punto de consumo mas inmediato para los azúcares se halla completamente cerrado á los barcos españoles desde el acta del Congreso de los Estados Unidos de 30 de Junio de 1834. La reforma, aunque transitoria, puede abrirlos desde luego, segun los términos del acta misma; y si en algun tiempo pierde aquel carácter, entonces, lejos de haber acasionado un daño á nuestra navegacion, servirá para que nuestros buques frecuentes puertos á los que hoy no arriban.

Todavía los temores de perjudicar y hacer competencia ruinosa á ciertos y determinados productores peninsulares, podrian invocarse para combatir una propuesta que en sí misma tantas ventajas entraña; pero esos mismos datos del movimiento mercantil insular los desvanecen completamente. Con un recargo de 50 por 100 del derecho de esportacion, la bandera extranjera lleva á mercados extranjeros el 70 por 100 próximamente del producto total del artículo á que se alude, extraido de la isla de Cuba. No cabe imaginar siquiera que si en condiciones tales la produccion peninsular se halla exenta de peligros, de ellos se vea amenazada al desaparecer los recargos, y hasta el derecho mismo cuya falta ha de proporcionar aumento de consumo en los mercados que ya lo absorben en mayores cantidades.

Bastarian las consideraciones espuestas para justificar y abonar

la resolucion que á V. M. se somete. Otra hay sin embargo, que tambien se ha tenido muy en cuenta al concebir el pensamiento de que se suspenda temporalmente el cobro de los derechos de esportacion.

Los gastos necesarios para producir en la isla de Cuba aquellos articulos que el derecho grava, y que mas pingües rendimientos ofrecen al contribuyente, en término mas ó menos largo, tienen que pasar por grandes modificaciones. La cuestion de proveer al trabajo y de retribuirlo ha de constituir por mucho tiempo, cualesquiera que sean las soluciones de los problemas económicos de aquella Antilla una de las mayores y mas trascendentales dificultades de la produccion. Seria pecar de imprevisor, si anticipándose á los sucesos, el Gobierno no preparara, aunque no sea mas que por vía de ensayo, los medios de asegurar con mayores facilidades para la enajenacion y el consumo los elementos que la agricultura y la industria requieren si han de concentrar sus fuerzas, mejorar los cultivos, organizar la division del trabajo mismo, y tener los recursos que el costo del servicio prestado por el hombre exigirá en su dia. Este solo punto de vista, aunque otros no hubiera, daria la medida de toda la importancia que en la esencia tiene la supresion, bien que por ahora transitoria, del derecho de esportacion.

Atendida su magnitud, las consecuencias á que ha de dar margen y la trascendencia de toda resolucion y acuerdo que con él se relacione, bien podria parecer pequeña la cuestion de Tesoro y de recaudacion. Sin embargo, de ella no se ha prescindido, que si justos buscar quanto á la riqueza privada puede venir en auxilio, grave falta seria no preocuparse para nada de lo que importa al Estado y á la perfecta solvencia de las obligaciones que garantiza y de que responde. La integridad de los ingresos necesarios para esas obligaciones se espera de la resolucion misma que aparentemente ha de

desmembrarlos. Dado el impulso á las transacciones mercantiles que hoy languidecen, él imprimirá nuevo vigor á las fuerzas productoras del país, y estas, cobrando el desarrollo de que son susceptibles sin violencia ni daño alguno para nadie, brindarán con mas seguros y mas crecidos medios de acudir á todas las atenciones del servicio público. De la actual paralización que retiene en las fincas y en los depósitos los mas preciados productos, nada pueden esperar la fortuna privada y los intereses del Estado; de las medidas intentadas para que cese, unos y otros pueden prometerse, merced á las múltiples combinaciones del cambio, del crédito, de la importacion y del consumo, los mas lisonjeros y mas pringües resultados.

En último término firme el Gobierno en su propósito de que lo pagado por el contribuyente sea lo que ingrese en arcas públicas, sin desmembración de ningún género, á cuya gran reforma se encaminarán siempre todos sus esfuerzos, y no menos decidido á que se convierta en hecho el alivio en la forma y en la esencia de los gravámenes que está llamada á sufrir la riqueza en todas sus manifestaciones, los mayores ingresos que espera obtener por efecto de las mejoras planteadas, al parecer con éxito seguro, para el cobro de ciertos rendimientos autorizados en la actualidad, compensarán desde luego los quebrantos que la suspensión semestral del derecho de exportación ocasiona, y permitirán esperar con ánimo tranquilo las consecuencias todas, probablemente beneficiosas para el Tesoro, de la resolución que ahora se adopta.

Tales son las consideraciones en que el Ministro que suscribe se funda para someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1866.  
—Señora.—A L. R. P. de V. M.,  
Alejandro Castro,  
REAL DECRETO.

En vista de las razones que me

ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación en la Gaceta de la Habana del presente decreto, se suspenderá por el término de seis meses, en todas las Aduanas de la isla de Cuba el cobro de los derechos de exportación que gravan los artículos designados en el Araucel vi-

gente.

Art. 2.º La franquicia otorgada por el artículo anterior librará, sin distinción de bandera, á las exportaciones que se hagan en el período indicado de todo pago por los derechos establecidos, sin que ni ahora ni en tiempo alguno pueda exigirse á los exportadores, dueños ó consignatarios, la entrega de lo que hubieran debido adeudar durante los seis meses, contados desde la publicación en la Habana de esta medida, por razón del derecho arancelario cuyo cobro se suspende.

Art. 3.º Como consecuencia de lo determinado en los dos artículos precedentes, mientras dure el plazo de la suspensión en el cobro á que se refieren, no se exigirá garantía alguna en las Aduanas de la isla de Cuba para responder de que los buques conductores de efectos gravados con los derechos de exportación desembarcarán sus cargamentos sola y exclusivamente en puertos españoles.

Art. 4.º Los Administradores de Aduanas y Autoridades de Marina de los puertos, sin entorpecer para nada la libertad del tráfico y de la exportación, facilitarán á las dependencias centrales de Hacienda encargadas de la gestión de las rentas los datos estadísticos necesarios para determinar la cuantía de los artículos exportados y la suma de los derechos de que se les releva.

Art. 5.º Por el Ministro de Ultramar se dictarán las instrucciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Zarautz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

(Gaceta de Madrid del martes 7 de Agosto de 1866, núm. 219.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Continuación de la Ley sobre aguas.

#### TITULO QUINTO.

##### DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

##### CAPITULO XII.

###### Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquier otra clase de objetos, bañarse y abreviar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, si no precisamente en los puntos destinados á este objeto.

###### Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embaraice la navegación y flotación.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por conce-

sionarios de estas, y á menos de haberse reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarce el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquier otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los ríos navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia quien únicamente lo concederá cuando no se embarce el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar espedito el cauce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotación.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los ríos navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

###### Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los ríos que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los ríos navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiación forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegación.

Art. 178. Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio

de obras de arte haya quedado destruir fábricas, presas u otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego u otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutase, procederá la espropriación forzosa e indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegación en los ríos es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujeción á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada río una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los ríos, ateniéndose á las reglas generales de la navegación marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulación de los barcos destinados exclusivamente á la navegación fluvial, son profesión u ocupación completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algún establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegación, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río y la seguridad de los demás barcos que por él naveguen.

Art. 182. En los ríos no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, u obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los ríos meramente flotables no podrá verificarse la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oídas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atención con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en el tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas móviles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se asiente por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los ríos navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa ni las necesarias esclusas y portillos ó canalizaciones para la navegación ó flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los ríos navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquejos y estas occasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes u otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparación, prévia cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados según los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los ríos ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho común.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciación de daños y deterioros no devengarán más derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corporación ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando pertenezca á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embarque y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que a cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, cuando por avencidas u otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecía la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

(Se continuará.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

##### RECTIFICACIÓN.

El plazo de cuarenta días señalado en el Boletín oficial, número

102, correspondiente al viernes 22 del actual, para que los aspirantes á la plaza vacante de guarda mayor de montes del partido de Santa María de Nieva presenten sus solicitudes en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, queda limitado á 10 días, á contar desde esta fecha.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Segovia 25 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

## VIGILANCIA.

Los guardias rurales del término del pueblo de Mozoñillo han entregado al Alcalde una vaca que encontraron perdida en los sembrados; y como se ignore á quién pertenezca se anuncia en este periódico oficial para que con las formalidades convenientes pueda reclamarse de dicha autoridad la entrega del expresado animal. Segovia 25 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

### Senas de la vaca.

Edad de 5 á 6 años, pelo negro con raya cereja en el espinozado y tiene un clavo atravesado en la punta del asta izquierda.

### Junta provincial de Beneficencia.

No habiendo tenido efecto el remate de víveres y utensilio para los niños huérfanos y ancianos del Hospicio, anunciado en el Boletín oficial de la provincia de 30 de Julio último, número 92, por falta de licitadores, la Junta, en sesión de 20 del corriente, ha dispuesto se publique por segunda vez bajo los mismos precios y plan de condiciones consignadas en aquél, y las proposiciones en pliego cerrado con sujeción al modelo que acompaña; señalándose para esta nueva subasta el viernes 7 de Setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en el sitio de costumbre.

### Artículos que se subastan.

	Vireres.	Escudos. Mils.
Arroz: 96 arrobas á 5 escudos 500 mil. una.	516 800	
Garbanzos: 26 fanegas á 16 escs. una.....	416	
Alubias: 50 arrobas á 2 escudos 800 mil. una...	84	
Aceite: 154 arrobas á 6 escudos 600 mil. una....	884 400	
Pimiento: 55 arrobas á 5 escudos 600 mil. una....	184 800	

## Utensilio.

Jabón: 20 arrobas á 6 escudos 400 mil. ....	128
<b>Resumen</b>	
Primer remate: víveres...	1886
Segundo remate: utensilio.	128
Total general.	2 14

Segovia 24 de Agosto de 1866.—El Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.—P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

### Modelo de proposición.

D. N.....vecino de.....se obliga á su ministro de su cuenta y riesgo á todos los géneros comprendidos en el artículo de víveres para el Hospicio provincial, anunciados en el Boletín oficial de.....por la cantidad de.....(en letra) bajo las condiciones formadas al efecto, de que se halla enterado, (en letra).....

(Fecha y firma)

Otro por el mismo orden para el utensilio.

## SECCIÓN TERCERA.

### Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías se ha dispuesto se amplíe hasta el dia 15 de Setiembre próximo el plazo para admitir al cange los sellos de Correos de veinte céntimos de escudo, desde cuya fecha no se admitirán los que se presenten con dicho objeto. Segovia 23 de Agosto de 1866.—Rafael García Tapia.

## SECCIÓN CUARTA.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y de Hacienda de su provincia.

Por el presente se cita, llámala y emplaza por tercer edicto y pregón á don Rafael Ávalia, Administrador de loterías que fué de esta capital, para que en el término de diez días comparezca y se presente á disposición de este Juzgado en la cárcel nacional de la misma, á dar sus descargos en la causa que contra él instruyo por desfalco de caudales de dicha Administración, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, apercibido de que en otro caso se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandato de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

## ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 25 del corriente se ha perdido entre esta Ciudad y la Granja una carta con cinco mil reales en billetes y un portamonedas con veintiún duros en oro. La persona que lo hubiere encontrado y quisiera devolverlo á su dueño, podrá entregarlo en casa del Sr. Conde de Guevara, Plaza de San Andrés, núm. 7, donde se le darán todas las señas y se le gratificará.

Segovia: Imp. de D. Pedro Gadero.